



INFORME JURÍDICO SOBRE EL DECRETO-LEY 2/2020, DE 9 DE MARZO, DE MEJORA Y SIMPLIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA DE ANDALUCÍA POR EL QUE SE MODIFICA LAS LEYES DE CREACIÓN DEL CAA Y AUDIOVISUAL DE ANDALUCIA

De conformidad con lo solicitado por el Presidente del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante CAA) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante ROFCAA), aprobado por el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre (BOJA, núm. 246, de 22 diciembre 2006) y modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo (BOJA, núm. 113, de 11 junio 2012), se emite el presente informe jurídico sobre la base de las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIONES ESTABLECIDAS POR DECRETO LEY

Mediante el referido Decreto Ley se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), modificando un total de 21 leyes y 6 decretos. El mismo ha sido convalidado por la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía en la sesión celebrada el 2 de abril de 2020, dado el estado de alarma declarado.

Entre las leyes modificadas se encuentran la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía y la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía (LAA, en adelante).

Como se establece en la extensa exposición de motivos, la adopción del mismo se justifica en la coyuntura económica problemática actual: *"partiendo de la limitación de las herramientas de que dispone la Administración de la Junta de Andalucía para luchar contra los envites de un ciclo económico, se pone el acento en las políticas económicas de oferta, esto es, tratar de elevar mediante reformas estructurales la eficiencia y competitividad del tejido productivo andaluz."*

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2B5DMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Las propuestas contenidas en el Decreto Ley es parte del resultado de los trabajos desarrollados por un grupo de experto designados por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, que han identificado las normas y en las que se concentran las barreras y trabas administrativas y las razones para su remoción.

Como se establece en la exposición de motivos "*se propone llevar a cabo una batería de reformas normativas que sumadas sean capaces de mejorar los fundamentos de la economía andaluza y que le permitan en definitiva contrarrestar la desaceleración económica que ya se experimenta. (...) Como se ha adelantado, cada una de estas medidas, de forma aislada, no serían capaces de alcanzar los objetivos propuestos motivados en la urgente necesidad. Sin embargo, las reformas estructurales basadas en la mejora de la regulación y en la eliminación de trabas procedimentales exige de la toma en consideración conjunta de cualquiera de las medidas propuestas e implica una eliminación de barreras, una reducción de costes tanto para las empresas como para las personas consumidoras, o la eliminación o simplificación de trámites que penalizan la creación de valor*".

La adopción de una norma con rango de Ley por el Gobierno se justifica en las excepcionales circunstancias en las que nos encontramos.

El Decreto Ley requiere como presupuestos necesarios para su adopción, la extraordinaria y urgente necesidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Son estos motivos los que amparan que no se siga el procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa previsto en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que sin duda es más garantista y permite la participación de los colectivos u organizaciones interesadas.

En la exposición de motivos se justifica su adopción en los siguientes términos:

En este sentido, y a pesar de que las reformas estructurales puedan ser difícilmente identificables con la necesaria y urgente necesidad de ser articuladas mediante un decreto-ley, en este caso que la justificación es doble.

En primer lugar, y como se ha explicado anteriormente, pocas son las herramientas de las que se dispone a nivel regional para impulsar las acciones políticas necesarias que permitan una reducción de los efectos adversos de coyunturas económicas problemáticas. En este sentido, y a pesar de que las reformas tengan como objetivo elementos estructurales de la configuración económica y normativa de la economía andaluza, ésta puede tener un efecto

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2B5DMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

inmediato en el devenir de la economía en el corto plazo.

En segundo lugar, las consecuencias económicas de coyunturas económicas problemáticas con una deficiente estructura productiva e institucional de un país o región son siempre mayores. Dicho de otro modo, una mejor estructura productiva e institucional de una economía permite a ésta resistir diferencialmente mejor los envites de coyunturas negativas, permitiendo una menor destrucción de empleo y de empresas. Es por ello por lo que el debilitamiento observado amplificará sus efectos negativos si no se apuntalan los fundamentos económicos de la economía andaluza. Entre estos fundamentos podemos citar la capacidad inversora, la estructura sectorial de la actividad productiva, el nivel y diversidad de cualificación de los trabajadores y, singularmente, la calidad de la regulación y de sus instituciones públicas.

(...) La suma de las propuestas realizadas por ambas iniciativas está, así, a disposición para una actuación rápida y completa que permita a la Comunidad Autónoma de Andalucía avanzar en la mejora de su regulación económica, en el preciso momento en el que más necesita de esta acción. La urgente necesidad de aplicar lo más rápido posible estas reformas viene determinado, como se ha explicado con anterioridad, en el coste de oportunidad, en especial empleos, que puede suponer no hacerlo.

(,,)

Se entiende que las circunstancias puestas de manifiesto anteriormente encajan con las denominadas por el Tribunal Constitucional «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento ha entendido el Alto Tribunal que el decreto-ley «representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia.»

Resulta evidente que las coyunturas económicas problemáticas, al igual que otras coyunturas que caen dentro del ámbito material del artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, podrán ser objeto de la regulación a través de decreto-ley si en ellas concurre el presupuesto habilitante. La alusión expresa del Tribunal a este tipo de circunstancias no hace sino poner de manifiesto su actitud especialmente proclive a considerar al decreto-ley como un instrumento legislativo especialmente cualificado para abordar este tipo de situaciones, convirtiéndolo así en «un instrumento más de la política económica del Gobierno.» Ello lo demuestra el hecho de que en la inmensa mayoría de las sentencias en que el Tribunal ha entendido que existe una coyuntura económica problemática, ha considerado constitucionalmente adecuado el recurso al decreto-ley para enfrentarlas.

Por lo que se refiere al ámbito audiovisual, las reformas adoptadas se fundamentan en la

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2B5DMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

grave situación económica que justifica la necesidad urgente de impulsar actuaciones para fomentar la actividad productiva en el sector de la comunicación audiovisual en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según se expone *"los medios de comunicación se enfrentan a un entorno digital que ha reformulado la cadena de valor y a una audiencia fragmentada por la explosión de canales, así como a una reducción de la inversión publicitaria y la restricción del gasto público, a ello se suma un alto nivel de desempleo y una gran precariedad laboral.*

Diversos informes y estudios realizados por entidades representativas a nivel nacional, tales como la Asociación de la Prensa de Madrid, la consultora Barlovento Comunicación o la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (FORTA), reflejan la necesidad de actuar de manera urgente con el fin de eliminar trabas burocráticas e implantar medidas que favorezcan la actividad económica en el sector de la comunicación audiovisual.

(..) En este contexto actual, la modificación de los preceptos de la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, incluida en el artículo 28 del presente Decreto-ley, responde a la conveniencia de agilizar la tramitación de algunos procedimientos, así como de favorecer el avance y consolidación del sector privado de la comunicación audiovisual en Andalucía."

SEGUNDA. INCIDENCIA EN EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

De acuerdo con el artículo 4, en la redacción dada por la LAA, el CAA tenía entre sus competencias emitir informe, a los efectos de garantizar el pluralismo y la libre concurrencia en el sector y prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante, sobre las propuestas de pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de títulos habilitantes en materia audiovisual. A los mismos efectos, le correspondía informar preceptivamente las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones y licencias para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante. También debía informar, con carácter previo, sobre las propuestas de resolución en los procedimientos de renovación, extinción, autorización de cambio de accionariado y negocios jurídicos de licencias en materia audiovisual.

Dicho artículo ha sido modificado, según se consta en la exposición de motivo, como consecuencia de la interpretación que el propio Consejo Audiovisual de Andalucía da a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y plasmada en diversos informes preceptivos emitidos por éste, en los que se indica que en el ámbito local la legislación básica no establece limitaciones a la participación en el capital social de los

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2B5DMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

prestadores, ni impone ninguna restricción a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito local tras la derogación de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada. Por ello, se procede a eliminar las funciones establecidas en los apartados 4 y 5 in fine, suprimiendo así el informe preceptivo sobre las propuestas presentadas en los concursos y manteniendo el asociado a las propuestas de resolución de los mismos, contribuyendo a agilizar en gran medida la tramitación de estos procedimientos.

Por tanto, el CAA deberá emitir informe sólo respecto a los servicios radiofónicos y los televisivos autonómicos en los procedimientos de renovación, extinción, autorización de cambio de accionariado y negocios jurídicos de licencias.

A este respecto procede realizar las siguientes observaciones:

En primer lugar, la legislación básica no establece limitaciones a los prestadores de los servicios televisivos, pero sí a los radiofónicos. Por tanto, se prescinde del control del CAA al eliminar la emisión del informe respecto a los pliegos que rijan las futuras convocatorias de licencias radiofónicas.

Junto a ello, se ha de manifestar que, aun no existiendo limitaciones en el ámbito televisivo, los pliegos de condiciones relativas a los procedimientos de adjudicación de títulos habilitantes en materia audiovisual contienen previsiones sobre materias competencias del CAA no sólo relativas al pluralismo sino también en materia de contenidos. Es por ello, que la emisión de un informe del CAA respecto a los pliegos o condiciones que van a regir la convocatoria quedaría justificado.

TERCERA. MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL LOCAL

Queda anulada la restricción de la participación de las entidades privadas en la participación de la gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual local del artículo 46.1 de la Ley, puesto que, según se expone, dificulta la actividad económica del sector privado de comunicación audiovisual en Andalucía permitiendo, además, a las corporaciones locales decidir libremente sobre la forma de gestionar un servicio público para el que se les ha otorgado concesión. Esto afecta a los artículos 37.b), d) y e), 44, 66.3.a).4.º y 72.e) de la Ley 10/2018, de 9 de octubre.

A este respecto, procede exponer brevemente las bases establecidas a nivel legislativo, la distribución de competencias y la configuración del sistema audiovisual en el Estatuto de Autonomía y en la legislación autonómica.

La vigente Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, liberalizó la prestación del servicio de comunicación audiovisual al configurarlos como servicios de interés general e introdujo un cambio sustancial en el régimen jurídico de la

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2B5DMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

prestación del servicio por los particulares al sustituir el régimen de concesión previsto en la normativa anterior por el de licencias.

Con anterioridad el sistema estaba asentado en la noción de servicio público esencial, cuya titularidad corresponde al Estado, en régimen de gestión directa. Como consecuencia, los operadores de televisión privados se consideraban gestores indirectos del servicio público, debiendo de estar sometidos a un régimen de concesiones administrativas y a unas obligaciones específicas. Únicamente, se excluían de la noción de servicio público los servicios de comunicación audiovisual prestados a través de satélite (art. 1.1 de la Ley 37/1995, 12 de diciembre) y por cable (a través de la DA 10ª de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que aplazaba la entrada en vigor de dicha liberalización hasta el 31 de diciembre de 2009).

Con la LGCA se distingue tres categorías: el servicio público prestado por entes públicos (RTVE y aquellos a los que las comunidades autónomas y los entes locales pudieran conferirles el servicio), los servicios de interés general prestados por empresas particulares bajo licencia y servicios comunitarios sin ánimo de lucro.

Ahora bien, la prestación del servicio por particulares, aunque pierde su conceptualización como servicio público, se sujeta a un régimen obligaciones establecidos normativamente dado su carácter de servicio de interés general.

Por lo que se refiere al servicio público, la LGCA lo configura en su artículo 40; definiéndole y estableciendo su misión, sus funciones y sus objetivos generales: difundir contenidos que fomenten los valores constitucionales, la formación de opinión pública plural, la diversidad lingüística y cultural y la difusión del conocimiento y las artes, así como la atención a las minorías.

Dicho artículo fue objeto de modificación por la Ley 6/2012, de 1 de agosto, para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos. Se introdujo la posibilidad de que las Comunidades Autónomas pudiesen decidir sobre la prestación del servicio público de comunicación audiovisual, pudiendo optar por la gestión directa o indirecta del mismo a través de distintas fórmulas que incluyesen modalidades de colaboración público-privada. En todo caso, están sujetos a los requisitos relativos a la misión, función y objetivos generales que están llamados a cumplir.

A su vez, se eliminó la prohibición de que los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual pudieran ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y se suprimió la obligación de impulso de la producción propia de su programación.

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2BSDMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De acuerdo con ello, distintas Comunidades Autónomas ha permitido la gestión de los servicios públicos locales mediante la atribución a un tercero de la gestión indirecta del servicio o de la producción y edición de los distintos programas audiovisuales o en la prestación del mismo a través de otros instrumentos de colaboración público-privada.

Respecto al marco de distribución de competencias, la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local, pudiendo crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines (art. 69 del Estatuto de Autonomía de Andalucía).

En el artículo 210 establece que el servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa. A continuación prevé que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán otorgar a entidades y corporaciones públicas y a los particulares concesiones administrativas para la gestión indirecta del servicio público de radiotelevisión. En todo caso, específicamente se prevé que la Junta de Andalucía gestionará directamente un servicio de radiotelevisión pública.

La LAA de acuerdo con la legislación básica configura el servicio público definiendo sus funciones, objetivos, principios inspiradores y obligaciones de los prestadores. Dentro de este marco, la nueva regulación opta por eliminar la exigencia de su gestión directa para el servicio público local, flexibilizar las obligaciones en materia de programación y permitir que la producción y edición de los programas informativos pueda ser externalizada.

Concretamente, de acuerdo con la legislación básica y dentro de este marco de distribución de competencias:

a) Admite las emisiones en cadena, así como la posibilidad de conectarse a los servicios de comunicación audiovisual de las personas prestadores privadas de carácter comercial y compartir emisiones en red.

b) Flexibiliza la obligación de emisión de programación de interés local. La misma no debe ser exclusivamente de interés local sino preferentemente. Se mantiene la obligación de incluir programas de carácter informativo local con una duración total de, al menos, diez horas semanales. Se introduce la previsión de determinar reglamentariamente el concepto de programación de contenido de interés local, así como sus características y limitaciones.

c) Los programas informativos no tendrán que ser realizados por profesionales, aunque se favorecerá su realización por los mismos.

d) Conforme a la modificación operada en el 2012 en la LGCA, la producción y edición de los programas informativos podrá ser externalizada.

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2B5DMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

e) Se elimina las referencias a la obligación de gestión directa del servicio, respecto a la prestación de estos servicios por parte de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales, las universidades públicas y los centros docentes públicos no universitarios (arts. 44 y 46 de la LAA).

f) Con el fin de agilizar las renovaciones del servicio público de comunicación audiovisual, las corporaciones locales concesionarias no tendrán que solicitar la renovación cada cierto tiempo, puesto que se producirán de oficio o de manera automática.

g) Se permite la interrupción y suspensión temporal del servicio de comunicación audiovisual y se remite a un posterior desarrollo reglamentario. El plazo máximo se mantiene en dos años y se prevé que un reglamento determinará aquellas situaciones en las que sólo basta la comunicación sin necesidad de autorización (arts. 33.b) y 49.1).

h) No será necesaria la emisión continuada del servicio durante dos años para por celebrar negocios jurídicos (art 63.2).

i) Tampoco se exige disponer de estudios de producción operativos en el ámbito territorial del servicio de comunicación audiovisual (arts. 36.1.d), 37.c) y 38.1.c)). Esta medida se justifica en acercar la legislación a la realidad social, sobre todo respecto a las emisoras de radio FM, mercado en el que sólo la adhesión de las emisoras a alguna cadena parece asegurar la viabilidad económica de las mismas.

CUARTA. PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR O CONTRATAR COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES CON SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL QUE NO DISPONGAN DEL CORRESPONDIENTE TÍTULO HABILITANTE

La prohibición de difundir o contratar comunicaciones comerciales audiovisuales con servicios de comunicación audiovisual que no dispongan del correspondiente título habilitante queda eliminada, al resultar desproporcionada y perjudicial para la publicidad de entidades, empresas y autónomos que ejercen actividades económicas en Andalucía.

En opinión de esta Área Jurídica la supresión de esta prohibición no supone que se reconozca la posibilidad de difundir o contratar en dichos medios; si no que se elimina la carga establecida para los anunciantes, agencias de publicidad, de medios y terceras personas, de conocer si el prestador dispone o no de título habilitante. Es la Administración competente la que debe llevar a cabo las actuaciones necesarias para que no emitan prestadores que no cuentan con el respectivo título habilitante.

QUINTA. SOBRE EL ESTATUTO DE LA INFORMACIÓN

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2B5DMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se suprime la disposición adicional cuarta relativa a la creación del estatuto de la información. Según se justifica se trata de una cuestión cercana a la regulación profesional que iría en contra de la tendencia europea y nacional, además de ser una materia de competencia nacional. En citada disposición se establecía que *"En el transcurso de un año desde la aprobación de esta Ley se aprobará el Estatuto de la Información. Este Estatuto deberá contener, como mínimo, la descripción del informador o informadora como sujeto activo en el proceso de creación de la comunicación social, el código deontológico, las cláusulas de conciencia y medidas para la protección de la independencia del informador. El Estatuto de la Información será desarrollado de manera conjunta con los colegios profesionales, las organizaciones sindicales representativas y otras entidades del sector."*

A este respecto señalar que el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 79.3. b), competencias exclusivas sobre Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución, en la que se establece una reserva de ley, y con la legislación del Estado.

A diferencia de otros países de Europa, la actividad periodística en España carece de una ley estatal que la reconozca como profesión regulada con todas las garantías que ello puede implicar.

NOVENA. MODIFICACIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD

Las obligaciones de accesibilidad en la televisión pública y privada de ámbito local se eliminan. Las razones esgrimidas son el enorme riesgo que supone para la viabilidad económica de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de ámbito local y la dificultad de emisión en directo.

La LAA presta una destacada atención a las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, tal y como se determina en los apartados quinto y sexto del artículo 37 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 2.1 e) de la propia LAA. El artículo 9, modificado por el Decreto Ley, establecía unas obligaciones para los prestadores locales a cumplir en cuanto al tiempo para la subtitulación, lengua de signos y audiodescripción muy exigentes atendiendo a la dimensión y realidad social de estos prestadores. Exigencias que se equiparaban a los prestadores privados de ámbito autonómico.

La nueva regulación mantiene esas obligaciones sólo respecto a los prestadores de ámbito autonómico.

En el servicio de comunicación audiovisual televisivo de cobertura autonómica, se establece que se subtitule el 100% de los programas, 15 horas diarias (como mínimo) e informativos con lenguaje de signos y que se audiodescriban 15 horas diarias (como mínimo) e informativos.

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2B5DMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Es cuanto procede informar en relación con lo solicitado.

En Sevilla, al día de la firma

LA COORDINADORA DEL ÁREA JURÍDICA

Fdo.: Josefa Aguilera Partida

FIRMADO POR	JOSEFA AGUILERA PARTIDA	07/04/2020	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm8FF2B5DMW92GUGQCUVEZPEUNK	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	